

RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA
VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de junio de dos mil veinticinco.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el día 02 de julio de 2024, comparece *****
*****, en representación legal de ***** ** *****
***** demandando la nulidad de **la resolución contenida en el oficio *******, **de fecha 14 de mayo de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resuelve el recurso de revocación número *******, **confirmándose la validez de la resolución contenida en el oficio número *******, **emitida el 04 de enero de 2024, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió negar su solicitud de devolución de impuesto al valor agregado, misma que impugna de manera simultánea, de conformidad con el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

2º. Mediante acuerdos de fecha 04 de julio y 14 de octubre de 2024, se admitió la demanda y, se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º. A través del oficio recibido en esta Sala el día 13 de diciembre de 2024, la autoridad demandada contestó la demanda.

4º. Por acuerdo de fecha 10 de febrero de 2025 se tuvo por contestada la demanda, y se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos en el recinto de esta Sala, a fin de que acreditaran que reúnen los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño, lo cual aconteció los días 07 y 14 de marzo de 2025, como consta en acuerdos de esas fechas, otorgándoseles plazo para que rindieran y ratificaran sus dictámenes.

5º. Por escritos presentados en esta Sala el 31 de marzo y 03 de abril de 2025, los peritos de la parte actora y de la autoridad demandada rindieron sus dictámenes y los ratificaron esos mismos días, según se hizo constar en las actas de esas fechas y acuerdos de 01 y 03 de abril de 2025.

6º. Mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2025, se otorgó término a las partes para formular alegatos.

7º. Con acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, quedó cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada.

La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. En principio, se estima conveniente precisar que la resolución impugnada en el presente juicio y por la que se admitió a trámite la demanda de nulidad, es la resolución contenida en el oficio *****, de fecha 14 de mayo de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número *****, emitida

el 04 de enero de 2024, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de devolución de impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de febrero del ejercicio fiscal 2021, por la cantidad de \$43,670.00 confirmando el acto originalmente recurrido; y que de la lectura integral de los conceptos de impugnación que la actora plantea en su escrito de demanda, se puede observar que controvierte la legalidad de la resolución impugnada y del acto previamente recurrido, situación que se encuentra perfectamente permitida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que es del tenor siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 1º. ...

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
..."

En este sentido, si el actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, se debe entender que en forma simultánea impugna la resolución que fue objeto del citado medio de defensa, es decir, la recurrida, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en el numeral transcrito, el enjuiciante se encuentra legalmente posibilitado para plantear agravios en contra de la resolución recurrida, agravios que esta Juzgadora debe analizar, estando también obligada a pronunciarse sobre la legalidad de la misma conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que a la letra señala:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 50. ...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.
..."

Así, de acuerdo a los numerales citados, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controvierta la recurrida, analizándose los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por lo tanto, todos estos argumentos, **ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa**, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-2aS-6, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra señala:

"No. Registro: 50,265

Jurisprudencia

Época: Sexta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008.

Tesis: VI-J-2aS-6

Página: 78

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta",

conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)."

Es importante puntualizar que el principio de "litis abierta" consagrado en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la Ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, estando en posibilidad de hacerlo, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 73/2013 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, que a continuación se reproduce:

"Época: Décima Época

Registro: 2004012

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)

Pág. 917

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente,

antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.”

CUARTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada. Se procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero**, del escrito inicial de demanda por encontrarse relacionados entre sí.

En el **primer** concepto de impugnación, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada y la recurrida son ilegales, al ser violatorias de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y artículos 14 y 16,

Constitucionales, la primera por carecer de la debida fundamentación y motivación y la segunda por confirmarla a pesar de estar demostrado la ilegalidad de la primigenia, esto es así, ya que la autoridad originalmente procede a negar la solicitud de devolución porque a su juicio incumplió diversos requisitos para la procedencia de la solicitud de devolución del saldo a favor que le resultó en el impuesto al valor agregado, como lo fue que no cuenta con el registro de obligaciones fiscales ante el Registro Federal de Contribuyentes por concepto de impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros, perdiendo de vista dichas autoridades que no existe dispositivo legal alguno dentro del Código Fiscal de la Federación ni dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o algún otro cuerpo normativo o cuando menos no fue citado por la autoridad en el cuerpo de la resolución, en el que se establezca que es requisito inexcusable para que proceda la devolución de un saldo a favor los que exige la autoridad y dejó plasmados en el resolución que al efecto emitió en su negativa y resolutoria del recurso.

En ese sentido, manifiesta la parte actora que si bien la autoridad recurrida en la resolución primigenia impugnada invocó como apoyo de su fundamentación los artículos 22 párrafos primero y octavo, 31 y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, también lo es que del contenido de estos no encontramos que se establezca como requisito para la procedencia de una devolución como la solicitada el que se tenga que contar con el registro de obligaciones fiscales ante el Registro Federal de Contribuyentes por concepto de impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros.

En el **segundo** concepto impugnación la actora manifiesta que dentro de la resolución recaída al recurso de revocación la autoridad resuelve de manera conjunta los agravios primero, segundo y tercero del recurso, resolviéndolos como infundados ya que a su juicio, la autoridad fiscalizadora había señalado en la resolución recurrida los motivos y fundamentos bajo los cuales concluyó negar la solicitud de devolución, y que sin embargo de una lectura que se sirvan a realizar a la resolución primigenia se advierte que la autoridad fiscalizadora en ningún momento citó fundamento legal alguno que exija como requisito para la procedencia de la solicitud de devolución en el impuesto al valor agregado el que un contribuyente cuente con el registro de obligaciones fiscales ante el Registro Federal

de Contribuyentes por concepto de impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros, máxime que de la fundamentación que consta en la resolución primigenia impugnada tan solo se citaron los artículos 22, primer y octavo párrafos, 31, 32 último párrafo y 33 del Código Fiscal de la Federación de los cuales para nada se advierte la existencia de ese requisito para la procedencia de la devolución solicitada.

Asimismo, manifiesta la demandante que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad declara infundados los agravios del recurso porque realizó una consulta a su base de datos y encontró que se encontraba dada de alta bajo el régimen fiscal de "personas morales con fines no lucrativos", y únicamente tiene dada de alta al Registro Federal de Contribuyentes la actividad económica de "Asociaciones, Organizaciones, y Cámaras de Productores Comerciantes y Prestadores de Servicios", y que únicamente tenía dadas de alta al Registro Federal de Contribuyentes las obligaciones "de entero y retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios", "Declaración informativa anual de pagos y retenciones de servicios profesionales. Personas Morales. Impuesto sobre la Renta", "Declaración informativa anual de retenciones de ISR por arrendamiento de inmuebles", "entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios" y "Declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados del régimen de personas morales con fines no lucrativos. Impuesto sobre la renta", sirviéndose a asumir con ello que la autoridad fiscalizadora actuó de manera legal, y que no obstante, como ya se expuso ello resulta ilegal en virtud a que aun y cuando no se encuentre registrada la obligación al Registro Federal de Contribuyentes la procedencia de la devolución no se encuentra condicionada a ello, al no exigirse dentro de fundamento legal alguno.

Por otra parte, la actora señala que la autoridad resolutora declaró infundados los agravios del recurso, señalando que al ser una persona moral con fines no lucrativos no tiene dentro de su objeto social la prestación de servicios directamente a los productores del sector primario por concepto de fumigación agrícola y erradicación de plagas lo cual se corroboró de la escritura pública ****

***** ** ** ***** ** ** ***** ** ***** lo cual a juicio de la actora resulta ilegal en primer término porque con ello la autoridad está mejorando la motivación de la resolución primigenia impugnada donde el único motivo para negar el saldo a favor lo fue el que no contaba con el registro de obligaciones fiscales ante el Registro Federal de Contribuyentes por concepto de impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros, mientras que al resolver el recurso mejora la motivación argumentando que no tiene en el objeto social la prestación de servicios directamente a los productores del sector primario por concepto de fumigación agrícola y erradicación de plagas, lo cual es violatorio de lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en virtud a que dicho motivo nunca fue expuesto dentro de la resolución recurrida.

Asimismo, señala la parte actora que la autoridad resolutora del recurso expone que es su obligación el presentar la información correspondiente al pago acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores conforme lo dispone el artículo 32 fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual resulta ilegal en virtud a que dentro de la resolución primigenia impugnada nunca se motivó ni fundó bajo esas consideraciones y fundamentos legales, lo que se traduce en una mejora de la fundamentación y motivación, de la cual se encuentra impedida la autoridad.

Ahora bien, señala la accionante que contrario a lo expuesto por la resolutora del recurso de la escritura pública ***** ** que se allegó como prueba al recurso y en la presente instancia se advierte que dentro de su objeto social se encuentra el *"desarrollar las acciones fitosanitarias necesarias para prevenir, confinar, combatir, y en su caso erradicar las plagas y enfermedades que causen daño a los cultivos que se establezcan en el ámbito de su jurisdicción para lo cual tendrá la facultad de participar en la formación, ejecución y evaluación de las campañas y los programas fitosanitarios, colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas para programar su combate en orden prioritario, reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de su programa de trabajo, contratar al personal necesario para las campañas que se ejecuten, adquirir equipo para la aplicación, plaguicidas y materiales necesarios para la erradicación de plagas"*, ello

adminiculado con los comprobantes fiscales digitales por internet, lo que evidencia lo ilegal de la resolución recaída al recurso, ya que de estas pruebas se advierte que dentro de su objetivo se encuentra el de prestar servicios a los agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas.

Por otra parte, la parte actora señala que la autoridad resolutora del recurso agrega que es infundado lo expuesto en el sentido de que no se encontraba obligada a presentar declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros por el hecho de realizar actividades que se ubican en los supuestos del artículo 2-A fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las cuales se encuentran gravadas a la tasa del 0%, determinación que resulta ilegal en virtud a que nunca fue materia de resolución en el recurso de revocación dicha situación.

Asimismo, manifiesta la parte actora que dentro de la resolución recaída al recurso de revocación la autoridad manifestó que se tenían por no admitidas las probanzas de registro de ingresos y comprobantes fiscales que dieron origen a la devolución, pero que debió tenerlos por admitidos ya que sí fueron exhibidos, sin embargo, a causa de las evidentes limitaciones del portal del Servicio de Administración Tributaria, no fue posible subir los archivos completos sino que se vio en la necesidad de separar y relacionar dicha documentación, lo cual no es una causa atribuible al demandante.

Máxime que la autoridad pierde de vista que los comprobantes fiscales por internet que dieron origen al saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado obran en poder de la autoridad al encontrarse en sus sistemas y bases de datos, por lo que ni siquiera era necesario que tales facturas fuesen exhibidas en su totalidad.

En ese sentido, señala que es evidente que la autoridad demanda incurre en una indebida e inexacta valoración de la información y documentación exhibida en sede administrativa, puesto que dentro de esta se desprende que en el mundo fáctico llevó a cabo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en atención a la

prestación de servicios que encuadran en los supuestos del artículo 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, manifiesta la parte actora que de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación se prevé que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, y que en ese sentido la propia legislación fiscal mexicana establece expresamente en tratándose de la causación de contribuciones que estas se causarán en la medida que se den las situaciones o hechos jurídicos, y que de esa forma tenemos que si de la adminiculación de las pruebas que se allegan al presente juicio (las cuales fueron allegadas en su momento al recurso de revocación) como son el acta constitutiva, comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por ella y emitidos a su favor, estados de cuenta, pólizas de registro y demás documentación que se ofrece en la presente instancia se desprende lleva a cabo operaciones por prestación de servicios directamente a agricultores para la erradicación de plagas, por lo que con ello es claro que esta realiza situaciones jurídicas o de hecho por lo que dichas actividades se encuentran sujetas al impuesto al valor agregado.

Sin que para ello sea necesario para la procedencia de la devolución el que se tenga el registro de obligaciones fiscales ante el Registro Federal de Contribuyentes por concepto de impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros, esto al no establecerse ese requisito en ningún dispositivo legal, máxime que aun y cuando no se tenga registrada esa obligación presentó ante la autoridad la declaración mensual de impuesto al valor agregado como la declaración informativa de operaciones con terceros.

En ese contexto, señala la parte actora que los servicios que fueron prestados consistieron en servicios directamente a agricultores para la erradicación de plagas de los cultivos de la región, por lo que ellos se encuentran contemplados dentro de aquellos previstos por el artículo 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos que se encuentran gravados a la tasa del 0%.

Ahora bien, argumenta la accionante que le asiste el derecho a obtener la devolución del saldo a favor en el impuesto al valor agregado tomando en cuenta

que lleva a cabo actividades en territorio nacional sujetas al pago del impuesto al valor agregado, estando constituida bajo la denominación de ***** **
***** ***** *** ***** *** ***** desde el año 2001 la cual fue constituida de manera expreso por disposición expresa de la Ley Federal de Sanidad Vegetal dónde se prevé que la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), será la encargada de organizar y coordinar la integración y operación de los organismos auxiliares en los términos del reglamento de la referida Ley, y por ello dentro de las acciones que tiene encomendadas a efecto de cumplir con su objetivo se encuentran las de participar en la formación, ejecución y evaluación de las campañas y programas fitosanitarios, colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas enfermedades y malezas para programar su combate en orden prioritario, adquirir de forma directa o indirecta plaguicidas, equipo para su aplicación, y cualquier clase de materiales y bienes que usen directamente en los programas fitosanitarios, vigilar los métodos de prevención y combate utilizando los medios de comunicación, entre otras, las cuales lógicamente se encuentran ligadas y vinculadas al objetivo que busca satisfacer la creación de las juntas locales de sanidad vegetal en su carácter de organismos auxiliares de la Secretaría de Agricultura.

Asimismo, la parte actora manifiesta que la lectura que se sirvan a realizar a su acta constitutiva se podrán dar cuenta que es una persona moral constituida debidamente por lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I y VI, 14, 33 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, ello a fin de integrar a organismos auxiliares con el objetivo de colaborar con la Secretaria de Agricultura en los programas fitosanitarios que esta desarrolle, colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas enfermedades para programar su combate en orden prioritario, formular programas de trabajo en combate a las plagas, y que de conformidad con el origen o fin de la creación de las JUNTAS LOCALES como lo es ella tienen como objetivo fundamental el desarrollar acciones fitosanitarias necesarias para prevenir, confinar, combatir y en su caso erradicar las plagas y enfermedades que causen daño a los cultivos.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que al ser un Organismo Auxiliar de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) que busca combatir y erradicar las plagas en los cultivos, se encuentra inscrita al Registro Federal de Contribuyentes dentro del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta denominado "del régimen de las personas morales con fines no lucrativos", es decir como no contribuyente o causante del Impuesto Sobre la Renta, ya que esta no busca obtener un lucro, sino solo es un organismo auxiliar constituido para erradicar las plagas en los cultivos y llevar a cabo todas las acciones fitosanitarias para su protección, y que no obstante que se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes en dicho régimen por lo cual no se encuentra sujeta al impuesto sobre la renta, cierto es que se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado, tomando en cuenta que presta servicios directamente a los agricultores para actividades agropecuarias de la región relativos a diagnósticos fitosanitarios para diversos cultivos como son sorgo, maíz, trigo, ajonjolí, alfalfa, tomate, mango entre otros los cuales los realiza directamente a los agricultores para actividades agropecuarias para erradicar las plagas.

Por lo anterior, señala que servicios prestados por ella directamente a los agricultores y ganaderos para la erradicación de plaga se les cobra la prestación del servicio, mismos que se encuentran gravados a la tasa del 0% conforme al artículo mencionado 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, argumenta la demandante que para pueda llevar a cabo esas acciones o servicios que presta directamente a agricultores destinados para actividades agropecuarias por concepto de erradicación de plagas realiza gastos a fin de contar con las herramientas y materiales necesarios para la erradicación de plagas entre los que se encuentran gastos por herramientas, plaguicidas, equipo para aplicación de plaguicidas, entre otros necesarios para su funcionamiento donde se le trasladó por parte de sus proveedores un impuesto al valor agregado a la tasa del 16% sobre el importe de cada operación, el cual pagó debidamente, como se advierte de los estados de cuenta que al efecto se anexa, gastos que fueron realizados conforme a las facultades que tiene conferidas y que se desprenden de la escritura pública ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** las cuales quedaron detalladas en párrafos que preceden.

En ese sentido, señala que se encontraba obligada a aceptar el traslado del impuesto al valor agregado correspondiente derivado de los gastos que efectuó como también a hacer el cobro correspondiente del impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda, de ahí que se le permita llevar a cabo el acreditamiento del mismo y de resultar un saldo a favor conforme a la mecánica de los artículos 1, 4, 5 y 5-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tendrá derecho a solicitar la devolución conforme lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En relación a lo anterior, señala la parte actora que tan resulta procedente la solicitud de devolución de impuesto al valor agregado que en fecha 25 de febrero de 2024 presentó trámite de solicitud de devolución de dicho impuesto por el periodo de diciembre de 2023, mismo que en fecha 21 de marzo de 2024 fue pagada dicha devolución, para lo cual me permite allegar la solicitud de dicha devolución como su respectivo estado de cuenta, con lo que se puede advertir y concluir que la propia autoridad demanda hace una confesión tacita de la procedencia de la solicitud de devolución negada, tan así que existe una solicitud efectuada con posterioridad a la hoy impugnada en donde la autoridad autoriza, y realiza el pago de la misma, y de igual manera en fecha 25 de septiembre de 2023 la misma autoridad demandada emitió la resolución contenida en el oficio número *****, a través de la cual autoriza diversa solicitud de devolución, pruebas que sin lugar a dudas contrarían lo resuelto por la demandada al negar la solicitud de devolución, siendo que ella misma ha emitido y autorizado devoluciones a ella de diversos periodos, con lo que de ello se advierte lo ilegal de la resolución impugnada.

Por último, en el **tercer** concepto de impugnación argumenta la parte actora que la autoridad demandada justifica el rechazo de la devolución exigiendo requisitos no previstos por las disposiciones fiscales como es el que no cuenta con el registro de obligaciones fiscales ante el Registro Federal de Contribuyentes por concepto del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), no obstante ello si la autoridad consideraba que era necesario cumplir con ello, debió primeramente requerirle a efecto de que actualizará su

Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, séptimo párrafo del citado Código Fiscal.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y la recurrida, señalando que los argumentos de la actora son infundados.

A juicio de esta Sala, resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, por los motivos y consideraciones legales que se expondrán a continuación:

De inicio, es importante establecer que del análisis a la resolución recaída al recurso de revocación que obra agregada en autos de foja 22 a la 28 de autos, es indudable que la autoridad resolutora sí analizó los argumentos que formuló el hoy demandante tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución recurrida, cumpliéndose así en todo momento con lo previsto en el primer párrafo del artículo 132¹ del Código Fiscal de la Federación, que prevé que la resolución del recurso *–de revocación–*, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente; resultando en consecuencia **infundado** lo alegado por la demandante en sentido contrario, pues aunado a que atendió sus argumentos, únicamente se concretó a establecer los motivos por los cuales los consideró infundados, y retomando el motivo medular por el cual se negó la solicitud de devolución, específicamente en que la hoy demandante no contaba con el registro de obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT).

Bajo ese orden de ideas, resulta **infundado** el argumento de la demandante en cuanto a que la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revocación mejoró la fundamentación y motivación de la resolución recurrida al señalar que al ser una persona moral con fines no lucrativos no tiene dentro de su objeto social la prestación de servicios directamente a los productores del sector primario por concepto de fumigación agrícola y erradicación de plagas lo

¹ **Artículo 132.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

cual se corroboró de la escritura pública **** * ***** ** * ***** ** * *****
** ****, asimismo que es su obligación el presentar la información correspondiente al pago, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus los proveedores conforme lo dispone el artículo 32 fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como que no se encontraba obligada a presentar declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros por el hecho de realizar actividades que se ubican en los supuestos del artículo 2-A fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad demandada para declarar infundados el primero, segundo y tercer agravio del recurso de revocación en cuanto al argumento de la entonces recurrente de que sí era procedente la solicitud de devolución, toda vez que es una persona moral que se constituyó como un organismo auxiliar de cooperación en la ejecución de acciones operativas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de participación de productores agrícolas en programas de compañías fitosanitarias, la cual tiene por objeto llevar a cabo aquellas acciones necesarias para prevenir, confinar, combatir, y en su caso, erradicar las plagas y enfermedades que causen daño a los cultivos, mismas acciones para las cuales se requiere llevar a cabo gastos, los cuales se llevan a cabo financiándose mediante las cuotas de sus miembros, siendo esta la forma mediante la cual se allega de recursos para cumplir su función, señalando que lleva a cabo la prestación de servicios directamente con los productores del sector primario, entre los cuales se encuentran los servicios de fumigación agrícola y erradicación de plagas, actividades por las cuales recibe ingresos por los que se encuentra obligada al pago del impuesto al valor agregado, siendo aplicable para ello la tasa del 0% de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; retomó lo determinado en la resolución recurrida.

En otras palabras, los argumentos expuestos por la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revocación no fueron con la intención de mejorar la fundamentación y motivación de la resolución recurrida, sino para

exponer las razones por los cuales resultaban infundados los agravios del recurso de revocación, de ahí que la autoridad demandada no mejoró los fundamentos y motivos de la resolución recurrida.

No resulta óbice a lo anterior, el argumento de la demandante en cuanto a que dentro de la resolución recaída al recurso de revocación la autoridad indica que no exhibió las pruebas consistentes en registro de ingresos y comprobantes fiscales que dieron origen a la devolución, pero que debió tenerlos por admitidos ya que sí fueron exhibidos, sin embargo, a causa de las evidentes limitaciones del portal del Servicio de Administración Tributaria, no fue posible subir los archivos completos sino que se vio en la necesidad de separar y relacionar dicha documentación, lo cual no es una causa atribuible al demandante.

Y que además la autoridad demandada ignora que los comprobantes fiscales por internet que dieron origen al saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado ya se encontraban en su base de datos, por lo que debió hacer uso de la facultad prevista en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en atención a que no tenía la obligación de exhibir pruebas con las que cuenta dicha autoridad.

Los anteriores argumentos resultan **infundados**, toda vez la parte actora pierde de vista que en la instancia de recurso de revocación, a foja 66 y 67 de autos, obra agregado el escrito denominado "ASUNTO.- Se allegan pruebas adicionales" presentado por la parte actora en la instancia del recurso de revocación (en atención al anuncio de pruebas adicionales previamente efectuado en términos del artículo 123 último párrafo, en relación con el tercer párrafo del artículo 130, ambos del mismo Código), en el cual ofreció los documentos a que se refiere consistentes en "...legajo integrado por diez archivos con 180 fojas, 179 fojas, 60 fojas, 97 fojas, 140 fojas, 140 fojas, 23 fojas, 37 fojas y 20 fojas respectivamente que contienen pólizas de registro de ingresos del periodo febrero de 2021, así como los comprobantes fiscales digitales por internet que dieron origen a la devolución de saldo a favor...", y ante ello de conformidad con artículo 123 fracción IV, último párrafo, en relación con el tercer párrafo del artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, se encontraba obligada a exhibir dichas documentales, preceptos que en la parte que nos interesa establecen lo siguiente:

"Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

...

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

...

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Artículo 130...

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

..."

Del artículo 123 transcrito, se advierte que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, entre otros documentos, los señalados en la fracción IV, esto es las pruebas documentales que ofrezca, y señala que si las mismas no son exhibidas se tendrán por no ofrecidas.

Por su parte, el último párrafo del mismo precepto se establece que en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Por último, el mencionado tercer párrafo del artículo 130, establece que cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

En se sentido, si la parte actora durante la tramitación del recurso de revocación haciendo uso de su derecho anunció pruebas adicionales, y mediante el escrito denominado "ASUNTO.- Se allegan pruebas adicionales" ofreció como prueba "...legajo integrado por diez archivos con 180 fojas, 179 fojas, 60 fojas, 97 fojas, 140 fojas, 140 fojas, 23 fojas, 37 fojas y 20 fojas respectivamente que contienen pólizas de registro de ingresos del periodo febrero de 2021, así como los comprobantes fiscales digitales por internet que dieron origen a la devolución de saldo a favor...", es indudable que de conformidad con artículo 123 fracción IV, último párrafo, en relación con el tercer párrafo del artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, se encontraba obligada a exhibir dichas documentales, y ante su omisión resulta conforme a derecho que la autoridad demandada las haya tenido por no ofrecidas.

Lo anterior, independientemente de que los comprobantes fiscales por internet que dieron origen al saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, se encontraran en la base de datos de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, y que la autoridad demandada pudiera consultarlos de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos, y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, al ser el recurso de revocación un medio de impugnación creado y regulado por el propio Código Fiscal de la Federación, es evidente que su interposición y sustanciación debe hacerse conforme a los requisitos y formalidades establecidos en dicho ordenamiento, como lo es el artículo 130, que establece que cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales tendrá un plazo de quince días para presentarlas.

Aunado a lo anterior, al recaer en el promovente la carga procesal de aportar las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación para acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida, resulta válido que la autoridad demandada hubiese tenido por no admitidas las pruebas ofrecidas como "...legajo integrado por diez archivos con 180 fojas, 179 fojas, 60 fojas, 97 fojas, 140 fojas, 140 fojas, 23 fojas, 37 fojas y 20 fojas respectivamente que contienen pólizas de registro de ingresos del periodo febrero de 2021, así como los comprobantes fiscales digitales por internet que dieron origen a la devolución de saldo a favor...", toda vez que no le fue posible relacionar las mismas con las probanzas aportadas en la instancia del recurso, toda vez que ninguno se compone de "179 fojas, 60 fojas, 97 fojas, 140 fojas, 140 fojas, 23 fojas, 37 fojas y 20 fojas" como fueron señaladas; pues en todo caso, correspondía al

recurrente detallar alguna otra característica de dichas probanzas para que la autoridad estuviera en posibilidad de identificar la forma en que fueron ofrecidas.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

"IX-P-SS-438

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- Del artículo 123, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el promovente debe acompañar al escrito en el que interponga el recurso, las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso; mientras que el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece como uno de los derechos generales de los contribuyentes el no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante. Ahora bien, los derechos generales de los contribuyentes no implican eliminar la aplicación de la normatividad fiscal que rige las situaciones propias de la materia, sobre todo aquellas que no son reguladas de manera directa y específica por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como lo es el recurso de revocación, pues incluso en el artículo 1º de la citada Ley Federal, se reconoce que en defecto de lo dispuesto en ella, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación. **De lo anterior se sigue, que al ser el recurso de revocación un medio de impugnación creado y regulado por el propio Código Fiscal de la Federación, es evidente que su interposición y sustanciación debe hacerse conforme a los requisitos y formalidades establecidos en dicho ordenamiento, por lo que el promovente tiene la carga procesal de aportar las pruebas que ofrezca para acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida,** salvo que se actualicen los supuestos de excepción contemplados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, en los que la autoridad puede, a petición del recurrente, solicitar la remisión de las pruebas que no haya podido obtener o recabar las que obren en el expediente en el que se haya originado el acto impugnado, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 91
Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el martes 25 de marzo de 2025 a las 11:02 horas."

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar la legalidad de la resolución recurrida, siendo necesario en primer lugar establecer que los artículos

16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Con base en lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.²

Por su parte, tratándose de la negativa de las autoridades fiscales de devolver total o parcialmente las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, el séptimo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, también exige la fundamentación y motivación de las causas en que se sustenta tal determinación, al tenor siguiente:

"Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...

...

...Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.
..."

Bajo ese orden de ideas, dado a que en el acto impugnado se negó la devolución solicitada por la actora, ésta debe encontrarse fundada y motivada como lo exigen los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, séptimo párrafo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a su análisis.

Ahora bien, de foja 30 a la 32 de autos, obra agregado el documento público que contiene la resolución recurrida número *****, emitida el 04 de enero de 2024, descrita en el resultando primero de éste fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en donde se expusieron los fundamentos y motivos en que se apoya la autoridad para negar la solicitud de devolución, por concepto del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de febrero del ejercicio fiscal 2021, señalando en la parte que nos interesa lo siguiente:

"...

² Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

CONSIDERACIONES

Del análisis efectuado a los sistemas institucionales que obran en las bases de datos a los cuales tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, primer y último párrafo y 33, último párrafo ambos ordenamientos del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que promovió, con fecha 28 de noviembre de 2023, través del Formato Electrónico de Devoluciones, solicitud de devolución de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de febrero de 2021 por importe de \$43,670.00, en la cual manifestó, en el apartado: Información del saldo a favor, lo siguiente:

...

Ahora bien, resulta importante precisar que, del análisis efectuado a los sistemas institucionales que obran en las bases de datos a los cuales tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigentes, en específico a su Constancia de Situación Fiscal, se advierte que usted no cuenta con el registro de obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de Impuesto al Valor Agregado y/o Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT). Para mayor entendimiento se reproduce a continuación dicho documento:

...

Conforme lo anterior, se colige que la solicitud de devolución de saldo a favor, presentada por el contribuyente ***** ** *****
*** ***** vía internet con fecha 28 de noviembre de 2023, con folio de recepción *****
mediante la cual solicita la devolución de la cantidad \$43,670.00 (Son: Cuarenta y tres mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el periodo mensual de febrero de 2021, es improcedente, en virtud de que no cuenta con el registro de obligaciones fiscales ante el Registro Federal de Contribuyentes por concepto del Impuesto al Valor Agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de Impuesto al Valor Agregado.

..."

De lo anterior transcrito, se advierte que el motivo sustancial de la autoridad para negar la devolución del saldo a favor en cantidad de \$43,670.00, por concepto del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de febrero del ejercicio fiscal 2021, fue que de la consulta información que obra en los sistemas y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación, advirtió que "no cuenta con el registro de obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de Impuesto al Valor Agregado y/o Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)".

Previo a continuar, es importante establecer que **no es materia de litis**, que la parte actora en el periodo de febrero del ejercicio de 2021, se encontraba dada de alta en el Registro Federal de Contribuyentes en el régimen de “personas morales con fines no lucrativos”, como actividad económica “Asociaciones, organizaciones, y cámaras de productores comerciantes y prestadores de Servicios”, y que únicamente tenía dadas de alta las obligaciones de “Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios”, “Declaración informativa anual de pagos y retenciones de servicios profesionales. Personas Morales. Impuesto sobre la Renta”, “Declaración informativa anual de retenciones de ISR por arrendamiento de inmuebles”, “Entero de retenciones mensuales de ISR por ingresos asimilados a salarios” y “Declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados del régimen de personas morales con fines no lucrativos. Impuesto sobre la renta”, y asimismo que ante el Registro Federal de Contribuyentes tampoco contaba con el registro de obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de Impuesto al Valor Agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), ello como lo reconocen expresamente tanto la parte actora como la autoridad demanda, y se visualiza de la constancia de situación fiscal que obra agregada en autos a foja 1667, dentro del tomo formado con las pruebas que fueron aportadas por la autoridad demandada.

Ahora bien, la parte actora medularmente señala que resulta procedente la solicitud de devolución del saldo a favor en cantidad de \$43,670.00, por concepto del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de febrero del ejercicio fiscal 2021, en virtud de que del acta constitutiva contenida en la escritura pública ***** dentro de su objeto social se encuentra el de prestar servicios a los agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas, y que en virtud de ello fue que prestó los servicios directamente a agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas en los cultivos de la región, mismos que se encuentran gravados a la tasa del 0% conforme al artículo mencionado 2-A, fracción II, inciso a) de la ley del Impuesto al Valor Agregado, y que no existe precepto legal alguno que condicione la procedencia de la solicitud de devolución a que se encuentre registrada en el Registro Federal de Contribuyentes las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es

la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT).

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar el artículo 22 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.
...”

De lo anterior transcrito, se advierte que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y **las que procedan conforme a las leyes fiscales**, y que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate, asimismo que tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución, y que tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Por su parte, el artículo 31 primer párrafo del mismo Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago

correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.
..."

De lo anterior, se advierte que las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes.

En ese sentido tenemos, que si la parte actora previo al periodo en que solicitó la devolución del saldo a favor se encontraba dada de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, bajo el régimen fiscal de "Personas Morales con Fines No Lucrativos", con actividad económica de "Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios", y no tenía dada de alta las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), y en el periodo de febrero del ejercicio de 2021, de la interpretación que realizó a su objeto social contenido en el acta constitutiva, de la escritura pública *** ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** , en cuanto a que también abarcaba la prestación servicios directamente a los agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas, y por ello emitió las facturas por dichos servicios, mismos que igualmente consideró que se encuentran gravados a la tasa del 0% conforme al artículo mencionado 2-A, fracción II, inciso a) de la ley del Impuesto al Valor Agregado, **para poder darle ese efecto fiscal debió dar de alta las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT).**

Lo anterior es así, toda vez que contrario a su argumento en la resolución recurrida la autoridad citó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual claramente establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, y específicamente el artículo 31 párrafo primero del mismo Código, claramente señala que las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, en el presente caso, si pretendía tributar para efectos del impuesto al valor agregado

por la prestación de servicios directamente a los agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas, por las que emitió las facturas que aportó durante el procedimiento administrativo, y que derivó de la interpretación que realizó de su objeto social señalado en el acta constitutiva, es indudable que se encontraba constreñida a durante el periodo de febrero del ejercicio de 2021, por el que solicitó la devolución, dar de alta las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), y al no acontecer así como lo reconoce expresamente, es indudable que la autoridad conforme a derecho resolvió negar la devolución del saldo a favor en cantidad de \$43,670.00 por concepto del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de febrero del ejercicio fiscal 2021.

Se afirma lo anterior, toda vez que el derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, en todo caso nace en el momento que el contribuyente inicia a tributar para efectos del impuesto al valor agregado, esto es cuando se da de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), y no como lo argumenta por el solo hecho de que realice una interpretación de su objeto social, y en base a ello preste servicios directamente a los agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas, expidiendo las facturas por dichos servicios, así como también reciba las facturas por las erogaciones que efectuó, de ahí que esta Sala considere correcta la determinación de la autoridad en la resolución impugnada, puesto que no resulta procedente la devolución de saldo a favor de dicho impuesto, por periodo donde el contribuyente no tenía dadas de altas obligaciones en materia del impuesto al valor agregado.

Resultan aplicables las siguientes tesis:

"VI-TASR-XLI-16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DEL QUE ES TRASLADADO NACE CUANDO SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE DEL TRIBUTO, CON LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE GRAVA LA LEY, NO SÓLO POR EL MERO ACTO DE RECIBIR EL TRASLADO.-En los términos del artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento consiste en

restar el impuesto que al contribuyente se le hubiese trasladado o él hubiese pagado con motivo de una importación, de la cantidad que resulte de aplicar, a los valores señalados en la ley, la tasa que corresponda, según sea el caso y, del artículo 5º del referido ordenamiento, para que sea acreditable el impuesto, entre otros requisitos, debe corresponder a la adquisición de bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades (distintas de la importación), por las que se deba pagar el impuesto o a la tasa general o a la del 0%, esto es, por enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Así, el derecho al acreditamiento no surge espontáneamente por el solo hecho de recibir el traslado o de pagar el impuesto por la importación, sino que está vinculado a la obligación de pago, es decir, a que se realicen actividades gravadas y si no existe esa obligación, en virtud de que el actor no realiza actividades gravadas, no existe tampoco el derecho correlativo al acreditamiento, y el traslado se debe asumir como parte del precio del bien o servicio adquirido. De este modo, si el actor afirma que inició sus actividades gravadas en determinada fecha, generando, desde ese momento, su obligación de pago, no es procedente la devolución del impuesto al valor agregado, que le hubiese sido trasladado por la adquisición de bienes o servicios en periodos previos al nacimiento de su obligación de pago que es la que le da el carácter de contribuyente del gravamen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1306/09-21-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Laura Vanessa Vega Adame.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1405.”

“VI-TASR-XXVI-35

AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE AUMENTO DE OBLIGACIONES TIENE REPERCUSIONES EN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE FRENTE AL FISCO FEDERAL.-Acorde con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III y 21, de su Reglamento, vigentes en los años de 2005, 2006 y 2007, es obligación de las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y para el caso del aviso de aumento de obligaciones se deberá presentar dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven, por su parte el penúltimo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que los avisos que

se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados, de que ahí que el aviso de aumento de obligaciones que resulte extemporáneo en donde la hoy actora dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes la obligación consistente en "presentar declaraciones y pago definitivo por el impuesto al valor agregado", surte sus efectos jurídicos el día en que fue presentado el aviso, y por tanto, las consecuencias jurídicas que éste puede acarrear surgen a partir de ese momento, por ello, la trascendencia que tiene el haber presentado o no el aviso de aumento de obligaciones dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales, pues si se presentó dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que lo motiven, se tendrá como fecha de aumento de la obligación, la que se haya señalado en el propio aviso, empero, si el aviso se presentó fuera del plazo que se tenía para tal efecto, la consecuencia es que se tendrá como fecha del aumento de la obligación la que corresponda al día en que fue presentado el aviso, por ende, debe tenerse a esta fecha como la de inicio de la obligación fiscal que se dio de alta, y por consiguiente el contribuyente debe soportar las consecuencias fiscales que ello acarrea.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1268/09-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 267."

No pasa desapercibido, **que la parte actora en el escrito inicial de demanda afirme** que resulta procedente la solicitud de devolución del saldo a favor en cantidad de \$43,670.00, por concepto del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de febrero del ejercicio fiscal 2021, en virtud de que del acta constitutiva contenida en la escritura ***** ** ***** dentro de su objeto social se encuentra el de prestar servicios directamente a los agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas, y que en virtud de ello fue que prestó los servicios directamente a agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas en los cultivos de la región, y por las cuales emitió los comprobantes fiscales, mismos que se encuentran gravados a la tasa del 0% conforme al artículo mencionado 2-A, fracción II, inciso a) de la ley del Impuesto al Valor Agregado.³

³ **Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

...

II.- La prestación de servicios independientes:

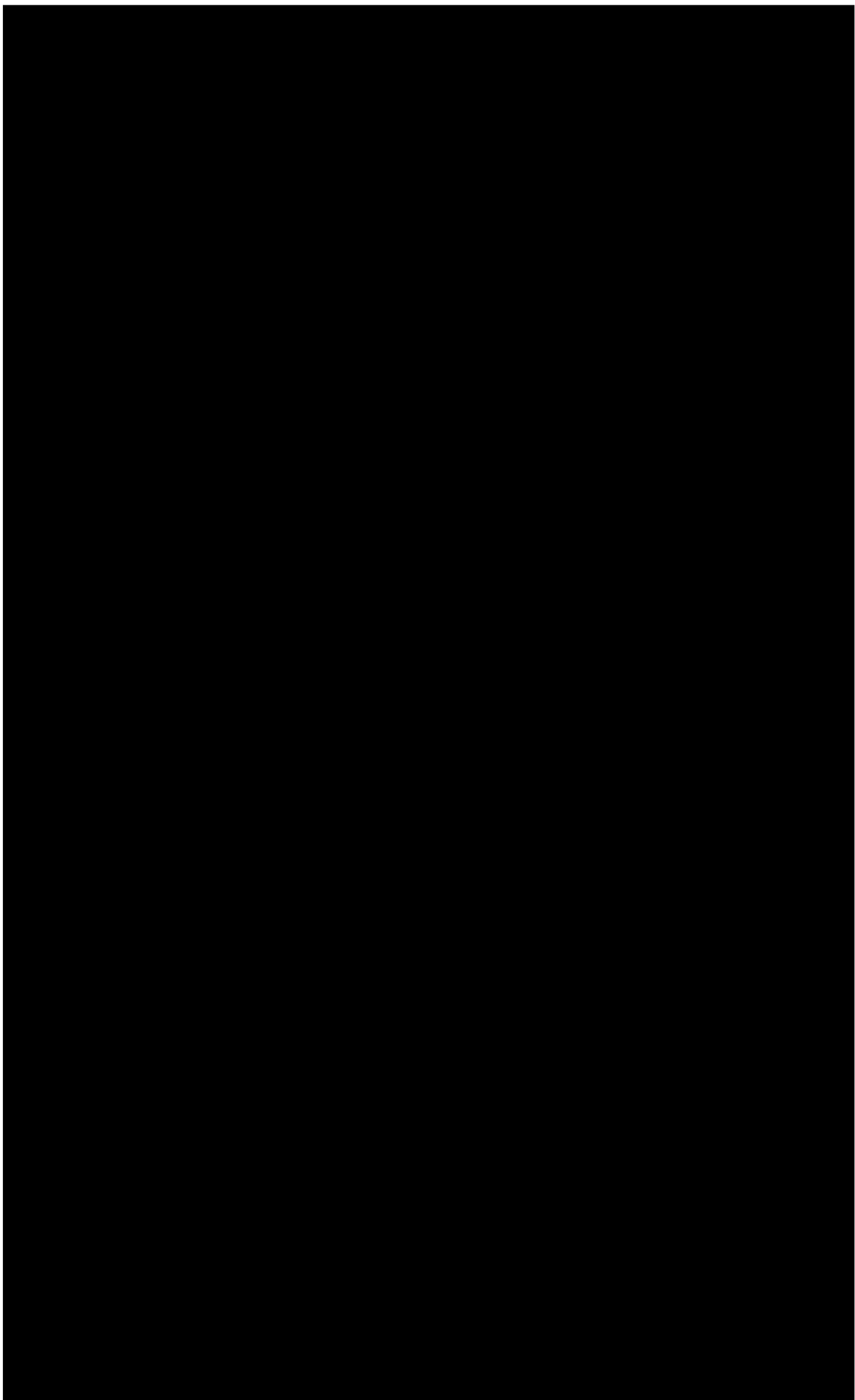
a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; **erradicación de plagas**; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

Pues no obstante, tal y como quedó analizado la parte actora para llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, **debió dar de alta las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT)**, máxime que del análisis al acta constitutiva, contenida en la escritura pública ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** visible de foja 34 a la 48 de autos, no se advierte que sea parte de su objeto social la prestación de servicios directamente a los agricultores y ganaderos para la erradicación de plagas, como se advierte de la siguiente digitalización:

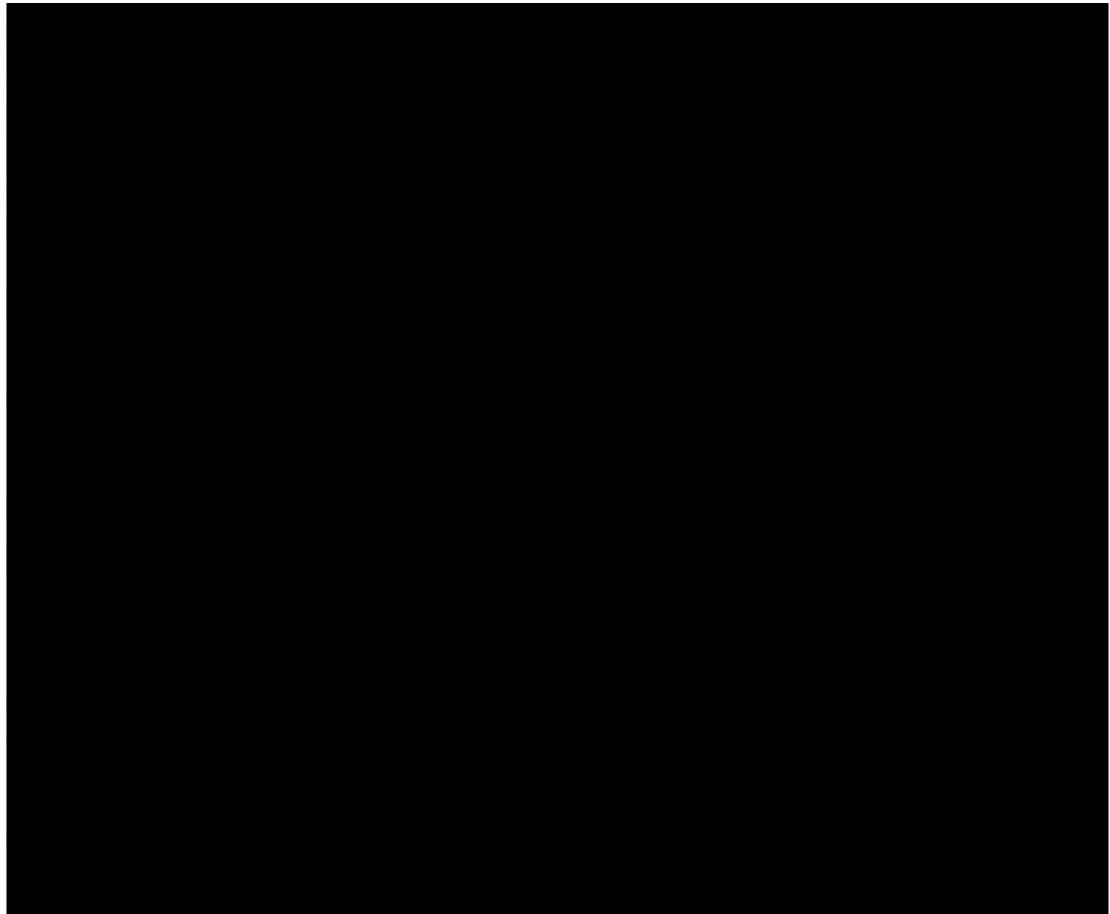
SIN TEXTO

...

"...



"...



(...)"

De lo anterior digitalizado, se advierte que la hoy demandante tiene por objeto fundamental desarrollar las acciones fitosanitarias necesarias para prevenir, confinar, combatir y, en su caso, erradicar las plagas y enfermedades que causen daño a los cultivos que se establezcan en el ámbito de su jurisdicción, sin que de las obligaciones y facultades que se señalan del punto I al XVII, se advierte que dentro de su objeto social también se encuentre la prestación de servicios directamente a los agricultores y ganaderos por conceptos de servicios de fumigación agrícola y erradicación de plagas, como infundadamente lo argumenta, máxime que se insiste que para llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado que le fue trasladado debió dar de alta las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT).

Aunado a lo anterior, del análisis al expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada que fue aportado por la autoridad demandada al momento

de contestar la demanda, **no obra agregada ninguna factura emitida por la demandante por concepto de prestación de servicios de fumigación agrícola y erradicación de plagas**, las cuales afirma que generaron que estuviera sujeta al pago del impuesto al valor agregado.

Lo anterior es así, toda vez que los comprobantes fiscales que emitió la hoy demandante amparan, entre otros conceptos de ***** ** ***** *****
*****"***** ***** ***** ** ***** ** *****"***** ***** **
***** ***** ***** *****"***** *****"***** ***** *****
** *****"***** ***** ** ***** ** ***** * ***** ** *****"
"***** ***** ***** ** ***** ** *****"***** ***** ** *****
***** ***** *****"***** ***** ** ***** ***** *****"***** ***** **
***** ***** *****"***** ***** ***** ***** ***** *****"***** *****
***** ***** *****"***** pero ninguna de ellas es por concepto de servicios de fumigación agrícola y erradicación de plagas, de ahí que la parte actora no obstante que no estaba de alta con las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), durante el periodo de febrero del ejercicio fiscal 2021, que dio origen a la solicitud de devolución, tampoco acreditó que dentro de su objeto social también se encuentre la prestación de servicios directamente a los agricultores y ganaderos por conceptos de servicios de fumigación agrícola y erradicación de plagas, así como tampoco que hubiera emitido los comprobantes fiscales por dicha prestación de servicios, por ello tampoco acreditó su afirmación de que era sujeta al impuesto al valor agregado por realizar la actividad de la prestación de dicho servicio.

No resulta óbice a lo anterior, el argumento de la demandante en cuanto a que tan resulta procedente la solicitud de devolución de impuesto al valor agregado que en fecha 25 de febrero de 2024 presentó trámite de solicitud de devolución de dicho impuesto por el periodo de diciembre de 2023, la cual le fue pagada el día 21 de marzo de 2024, y también se emitió la resolución contenida en el oficio número *****
*****, a través de la cual se autoriza otra solicitud de devolución correspondiente al periodo de julio del ejercicio fiscal 2023, la cual fue pagada en fecha 21 de marzo de 2024, pues dicho argumento resulta **insuficiente** para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, toda vez que en primer lugar respecto de la resolución número ***** de fecha 25 de

septiembre de 2023, la cual obra agregada en autos de foja 163 a 164, del análisis a la misma se advierte que fue autorizada la devolución del impuesto al valor agregado, pero del mes de julio del ejercicio fiscal 2023, es decir, **de un periodo diverso al que recayó la resolución recurrida** siendo este febrero del ejercicio fiscal 2021, aunado a que corresponde por lógica a operaciones y documentación soporte de la solicitud de devolución distintas, máxime que en dicha resolución no se advierte que la autoridad hubiera reconocido o determinado que la parte actora durante el periodo de febrero de 2021 sí tenía dada de alta las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), de ahí que dicho acto sea insuficiente para acreditar la procedencia de la solicitud de devolución como lo pretende la demandante

Misma circunstancia, ocurre con el argumento de la demandante en cuanto a que resulta procedente la solicitud de devolución de impuesto al valor agregado ya que en fecha 25 de febrero de 2024 presentó trámite de solicitud de devolución de dicho impuesto por el periodo de diciembre de 2023, el cual le fue pagado el 21 de marzo de 2024, pues sin prejuzgar sobre dicho proceder de la autoridad, en todo caso se insiste la parte actora debió acreditar que la autoridad reconoció o determinó que durante el periodo de febrero del ejercicio 2021 sí tenía dada de alta las obligaciones fiscales del pago del impuesto al valor agregado, por ello se insiste que dichos actos son insuficientes para acreditar la procedencia de la solicitud de devolución como lo pretende la demandante.

Por último, resulta **infundado** el argumento de la demandante en cuanto a que si la autoridad consideraba que era necesario cumplir con el registro de las obligaciones fiscales ante el Registro Federal de Contribuyentes por concepto del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), debió primeramente requerirle a efecto de que actualizará su Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

De inicio, conviene traer a cita el contenido de los artículos 22 párrafos primero, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo quinto, y 22-D del Código Fiscal de la Federación, establecen:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

...

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el

apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

...

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

...

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

..."

"Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

VI. Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

VII. Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución

respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.”

Como se observa, las porciones normativas reproducidas contemplan, en parte, el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de contribuciones; en otra, en cuanto a las autoridades hacendarias, previene su deber de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las procedentes, en términos de las leyes fiscales, así como sus atribuciones de verificación para requerir información, datos y documentos, de estimarlo necesario, ante la instancia del contribuyente interesado, y las facultades de comprobación correspondientes.

El párrafo décimo del artículo 22 y 22-D, prevén un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, en caso de que la autoridad fiscal no esté conforme con la solicitud del contribuyente, para lo cual es necesario abrir un procedimiento de comprobación o fiscalización, que se ejerce en un procedimiento distinto al de la mera verificación formal de la devolución de contribuciones, teniendo como fin la revisión o fiscalización de las obligaciones tributarias del solicitante, pero las exclusivamente vinculadas con la solicitud del contribuyente.

Para ello, el legislador confirió atribuciones a la autoridad para investigar y comprobar la situación tributaria del contribuyente que solicita la devolución de impuestos, así como el debido cumplimiento de obligaciones fiscales a su cargo, a propósito de lo cual la autoridad fiscal competente despliega su facultad de imperio a través de la comprobación de las citadas obligaciones.

El propósito es revisar las disposiciones fiscales relacionadas con el hecho imponible, la base del gravamen, el cálculo del gravamen, la procedencia de las deducciones o del acreditamiento de los impuestos trasladados, si es el caso de impuestos indirectos; mientras que los sujetos a revisar son el contribuyente solicitante y secundariamente los terceros relacionados con él, a los que podrá requerirles la información necesaria.

Así, para el ejercicio de esa atribución las autoridades fiscales actúan

oficiosamente, lo que pueden realizar de conformidad con los mecanismos previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, específicamente: visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, pero siempre deberán respetar las formas y términos del procedimiento dispuesto en el propio numeral 22-D, de conformidad con los cuales:

a) Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución solicitada, sin ejercer sus facultades de comprobación a que se refiere el párrafo décimo, lo harán en el plazo de cuarenta días, previsto en el párrafo sexto, pero quedarán a salvo sus facultades y, por ende, la resolución de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

b) Cuando decida ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se suspenderá ese plazo de cuarenta días, hasta que se emita la resolución respectiva y, en ese caso, la autoridad contará con un plazo de noventa días, contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades.

c) Por último, cuando las autoridades fiscales decidan requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación es de ciento ochenta días, contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades.

d) La facultad de comprobación mencionada se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

e) Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

De modo que, el procedimiento previsto en los artículos 22 y 22-D está instituido, específicamente, para decidir si procede la devolución, por lo que es precisamente en éste donde debe resolverse en definitiva, en la fase administrativa, si el contribuyente demuestra la realización de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que exhibió con su solicitud y de las que hace depender el saldo a favor con motivo del impuesto al valor agregado.

Con la precisión de que, la autoridad hacendaria podrá ejercer sus facultades de comprobación, establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 del código, para verificar la procedencia de la devolución, respetando las formas y términos del procedimiento ahí previsto; plazos que, por cierto, ponen de manifiesto que se trata de un procedimiento sumario que puede incidir de manera negativa en la actuación del Fisco, en cuanto a la posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver sobre la procedencia de la devolución.

Sin embargo, si bien las facultades de comprobación tiene la naturaleza de potestativas y sujetas a reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad, al tratarse de actos de molestia, y a los lineamientos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento para llevar a cabo revisiones de gabinete o visitas domiciliarias, ello no les quita el carácter **discrecional**, por lo que queda a la consideración de la autoridad su ejercicio o no en cada caso concreto.

Misma situación acontece, con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, del que se advierte que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

En ese sentido, si bien es cierto que dicho párrafo establece que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación

de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, esta se estatuye como una facultad discrecional por parte de la autoridad, es decir, bien puede o no decidir requerirle al solicitante datos, informes o documentos adicionales que considere necesario para resolver sobre la devolución solicitada, por lo que, si la autoridad no realiza esa solicitud, ello significa que no hubo necesidad de allegarse de elementos probatorios adicionales, al considerar que eran suficientes los que aportó en su solicitud de devolución la hoy actora para resolverla, lo cual en realidad así ocurrió, ya que con base en lo aportado por el solicitante y de la consulta realizada a la base de datos de los sistemas institucionales de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, resolvió sobre la solicitud planteada.

Lo expuesto, es en atención a que de la resolución impugnada, se observa que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", motivó la negativa de la devolución en un tema de fondo, y no de forma por falta de documentación e información para resolver la solicitud de devolución, pues fue clara en establecer que de la consulta información que obra en los sistemas y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación, advirtió que "no cuenta con el registro de obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de Impuesto al Valor Agregado y/o Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)", y por lo tanto procedió a negar la devolución del sado a favor en cantidad de \$43,670.00, por concepto del impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de febrero del ejercicio fiscal 2021.

Por lo anterior expuesto, contrario al argumento de la demandante no existía obligación de la autoridad demandada de emitir un requerimiento de documentación adicional para constatar la procedencia de la solicitud de devolución, de conformidad con el artículo 22 séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

"VII-CASR-GO-48

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. LA SEGUNDA DE LAS HIPÓTESIS RELACIONADAS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL

ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).

Del artículo 22, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación se advierte, que existen dos hipótesis relacionadas con el requerimiento de información adicional a las solicitudes de devolución, a saber: 1. Cuando existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. 2. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Además podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. De donde tenemos, que si el rechazo de la devolución versa específicamente en el hecho de no acreditar que las cantidades efectivamente pagadas por la contribuyente lo hubieren sido en forma indebida y en el hecho de no demostrar haber emitido una previa declaración respecto de la misma contribución y del mismo periodo; la hipótesis aplicable es la segunda, porque no existe base legal para considerar ambas observaciones como errores en la solicitud. De esta manera, al ser aplicable la segunda de las hipótesis, nos encontramos frente a una facultad discrecional de la autoridad, dado que la expresión "podrán", gramaticalmente constituye el indicativo en futuro del vocablo "poder"; de ahí que el aludido vocablo alude a la posibilidad de la autoridad de ejercer esa facultad conferida por el legislador en materia de devoluciones, y no a la obligatoriedad en su ejercicio; lo que se justifica, porque en realidad se trata de una facultad discrecional de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2751/15-13-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 270."

Bajo ese mismo orden de ideas, tampoco existía obligación de la autoridad recurrida de requerirle a la demandante a efecto de que actualizará su Registro Federal de Contribuyentes dando de alta las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de dicho impuesto y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), pues

como quedó analizado en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, es obligación de la demandante presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, como lo es la solicitud de alta de la obligación del impuesto al valor agregado, de ahí que sus argumentos resulten infundados.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Juzgadora que en el presente juicio fue desahogada la pericial en materia contable por el perito de la autoridad demandada y de la parte actora, misma que si bien contiene la opinión de especialistas en la materia por la cual se le designó *-según lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal-*, en virtud de que en el presente juicio la controversia suscitada entre las partes es sobre la interpretación y aplicación de diversos preceptos y criterios jurídicos, las consideraciones antes expuestas no requieren del análisis de los dictámenes de referencia, atento a lo cual lo contenido de los mismos no resulta orientador a la conclusión vertida a lo largo del presente fallo, pues la valoración de dichos dictámenes partía de la premisa de que si en el periodo de febrero del ejercicio fiscal 2021 la parte actora tenía o no la obligación de dar de alta las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado como lo es la presentación de declaración definitiva de impuesto al valor agregado y/o declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), para efectos de aplicar la mecánica de dicho impuesto y que originó el saldo a favor solicitado en devolución, lo cual como quedó analizado de conformidad con el artículo 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, si era necesario que la parte actora diera de alta dicha obligación, y al no acontecer como lo reconoce expresamente resulta legal la negativa de devolución.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

“PRUEBA PERICIAL. SU FUNCIÓN ES MERAMENTE ILUSTRATIVA PARA EL JUZGADOR, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACEPTAR LO QUE POR MAYORÍA DICTAMINEN LOS PERITOS. En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala del conocimiento determinar el valor probatorio de los dictámenes periciales formulados por los peritos de las partes y el tercero designado, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables; por lo tanto si la función del

perito se limita a ilustrar el criterio del juzgador, al servirle de guía y facilitarle los conocimientos técnicos de que carece, debe ser la propia Juzgadora quien decida si acoge o no sus conclusiones. Determinar lo contrario y pensar que debe estar obligada la sentenciadora a aceptar lo que por mayoría dictaminen los peritos, equivaldría a privarla de sus facultades y deberes de apreciar una prueba que, por su misma naturaleza, requiere siempre de la ponderada valoración del juzgador, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen, ya que de lo contrario se pasaría por alto el sistema de libre apreciación de las pruebas, pues en un sistema de esta clase, no cabe admitir que la misma ley ordene a la Juzgadora a aceptar ciegamente las conclusiones del perito, sea o no que la convenzan, o le parezcan absurdas o dudosas, porque entonces vendrían a suplantarse las funciones de la Juzgadora y a constituir al perito en Juez de la causa.”⁴

Para finalizar, debe de precisarse que esta Sala se abstendrá de analizar la solicitud de la parte actora en cuanto a que se le reconozca el derecho subjetivo que tiene para acceder a la devolución del saldo a favor que le fue negada; sin que la falta de análisis de esta solicitud le ocasione ningún perjuicio al demandante.

Esto es así, ya que esa solicitud partía de la premisa de que eran ilegales las resoluciones controvertidas y que por ende sí era procedente la devolución del saldo que solicitó ante la autoridad fiscalizadora; cuestión respecto de la cual ya se determinó que no le asiste la razón a la actora, y que por ende genera que resulte innecesario analizar esa solicitud, en la inteligencia de que no existe el supuesto factico sobre el que partió la demandante para realizarla.

Resulta ilustrativa la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

“Época: Novena Época
Registro: 178784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/4
Página: 1154

⁴ VI-TASR-XXXV-24; R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 569

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.
..."

Al haber resultado infundados los conceptos de impugnación vertidos por la demandante en contra de la resolución impugnada y la recurrida, subsiste la presunción de legalidad de la que gozan tales actos de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que lo procedente es **reconocer su validez.**

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.
..."⁵

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. La demandante **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

⁵ Época: Octava Época; Registro: 216735; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis:; Página: 309

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, y la recurrida precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos en éste.

III. Notifíquese.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrados **Héctor Samuel Torres Ulloa** adscrito a la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala, la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos Primero y Segundo del Acuerdo G/JGA/7/2025, dictado en sesión de fecha 27 de enero de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia, en suplencia por falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los puntos primero y segundo, del Acuerdo G/JGA/5/2025, dictado en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2025, por la Junta de Gobierno antes mencionada; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez**.

BGVC

"El veinticinco de septiembre dos mil veinticinco, la licenciada Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste."